



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Sala Superior.
Recurso de Apelación:
201/2019
Juicio Administrativo:
285/13.**

EXPEDIENTE: 201/2019
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO ADMINISTRATIVO:
285/2013.

SALA DE ORIGEN: TERCERA
SALA

ACTORA (RECORRENTE):

DEMANDADO:

MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
PROYECTISTA:
MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por ***** , abogado patrono de la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el día **31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho**, dentro de los autos del Juicio Administrativo 285/2013 del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 9 nueve de febrero de dos mil dieciocho, ***** , abogado patrono de la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Recurso de Apelación:
201/2019
Sala Superior.
Juicio Administrativo de origen:
285/2013.**

parte actora, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, de fecha **31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho**.

2.- Mediante acuerdo de fecha 2 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite el Recurso de Apelación planteado, ordenando correr traslado a la parte demandada para la contestación a los agravios expuestos, trascurrido el termino de ley se remitirían las constancias del juicio a la Sala Superior de este Tribunal para la resolución correspondiente.

3.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Unitaria de este Tribunal, el día 3 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, C. *********, abogado patrono de la parte demandada, dio contestación a los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que, en acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho se proveyó el escrito respectivo y se ordenó remitir los autos originales a Sala Superior de este Tribunal para la resolución del recurso de apelación.

4.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el **14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, se determinó registrar el asunto bajo el número de **expediente 201/2019**, designándose a la Ponencia del **Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3**, a efecto de que éste formulase el proyecto de resolución, lo anterior con apoyo en lo previsto por el artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Sala Superior.
Recurso de Apelación:
201/2019
Juicio Administrativo:
285/13.**

el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio **579/2019** de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita, las actuaciones originales del juicio administrativo en cuestión, las que se recibieron el **cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve**, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 4 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. - El recurso de Apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **9 nueve de febrero de dos mil dieciocho**, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al recurrente el **1 primero de febrero** del año 2018 dos mil dieciocho, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 147=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, **2 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho** comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **tres de febrero al 12 doce de febrero del mismo año**, al ser inhábiles los días **tres, cuatro y cinco de febrero del año 2018 dos mil**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Recurso de Apelación:
201/2019
Sala Superior.
Juicio Administrativo de origen:
285/2013.**

dieciocho, ya que correspondieron a **sábado y domingo, y la conmemoración del aniversario de la constitución política**, los cuales resultan inhábiles para la presentación de cualquier actuación y/o promoción, esto acorde y con fundamento en lo ordenado por el numeral 20, de la ley en comentario.

III. SENTENCIA IMPUGNADA. - La sentencia de fecha **31 treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

**“...EXPEDIENTE: III -285/2013
Tercera Sala Unitaria**

GUADALAJARA, JALISCO, 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

...

“RESOLUTIVOS:

“PRIMERA. (...)

SEGUNDA. La parte actora *****, en el presente juicio no acredito los presupuestos de su acción.

TERCERA. Se reconoce la validez de la renuncia que firmada el actor el 25 veinticinco de abril de 2013 dos mil trece, respecto del cargo de Policía *****, de la Inspección General de la Policía Rural, dependiente de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado, de conformidad a lo establecido en el último considerando de la presente resolución.

CUARTA. Se absuelve a la autoridad demandada -Fiscalía General del Estado de Jalisco- de cubrir al demandante la totalidad de las reclamaciones relativas a al reconocimiento de la antigüedad de la parte actora, así como a su reinstalación, el pago de salarios, percepciones y demás prestaciones que se refiere tiene derecho, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Sala Superior.
Recurso de Apelación:
201/2019
Juicio Administrativo:
285/13.**

IV. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. - De resultar procedente el recurso de apelación sus efectos serán, que esta Sala Superior **modifique o revoque** el acuerdo o resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.- No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Recurso de Apelación:
201/2019
Sala Superior.
Juicio Administrativo de origen:
285/2013.**

efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante, lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales en esencia consisten en:

Agravios de *****
abogado patrono de la parte actora.

1. Que la Sala A que no tomo en consideración que con las pruebas ofrecidas en los puntos 1 y 2, relativas a las hojas de control de servicios o estados de fuerza en la zona metropolitana, del 13 de febrero al 25 veinticinco de abril de 2013 y el expediente personal administrativo, se acreditaron los lugares en los cuales el actor se encontraba por órdenes de sus superiores, en las fecha en que junto con otros compañeros fue sometido a represalias y a los tratos que culminaron en la aparente firma voluntaria de su renuncia.
2. Que no se haya tomado en consideración que la demandada no controvertió el hecho por él narrado en su escrito inicial, en cuanto a que los actos de intimidación y acoso al actor comenzaron desde el 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, cuando su superior jerárquico le pidió su celular para darle una miradita, lo cual dice, hace prueba plena en juicio.
3. Que el actor el día 25 veinticinco de abril de 2013 dos mil trece, se encontraba ausente de su lugar de trabajo porque estaba descansando, dice entonces, ¿Cómo puede ser que en esa misma fecha haya firmado su renuncia y entregado su equipo de trabajo?.
4. Que no se tomó en consideración el dicho de los testigos, cuya declaración debe valorarse de manera plena, sin que le reste eficacia el que hayan vivido los mismos hechos que el hoy actor.
5. Que el juez de la causa omitió tomar en consideración que, la demandada al contestar el reclamo refirió que, el actor el 25 de abril de 2013 estaba descansando y aun así firmó su renuncia y



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Sala Superior.
Recurso de Apelación:
201/2019
Juicio Administrativo:
285/13.**

entrego su equipo, pero que los testigos dijeron, que el actor estaba en su lugar de trabajo y fue obligado a firmar su renuncia.

6. Que ofreció pruebas con carácter de superveniente, pero la autoridad no admitió tales elementos de convicción, por considerar que se trataba de documentos que se encontraban a su disposición en los archivos de la dependencia demandada.
7. Que al dictar su sentencia, la autoridad de primera Instancia le deja en un total estado de indefensión porque no admite pruebas ofrecidas para defenderse de las afirmaciones de la demandada y no acepta como supervenientes pruebas que no se encontraban en su expediente, sino en persona distinta.
8. Que la Quinta Sala Unitaria, en el expediente número 180/2013, emitió un criterio diferente al aquí tomado y que aquél debe ser tomado en consideración como precedente para resolver aquí.

VI. CALIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.- Se anticipa que los agravios expuestos son **infundados e improcedentes e inoperantes** para modificar la resolución combatida, según se explica a continuación:

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos por el recurrente, respecto de aquellos que se encuentren vinculados entre sí, se realizará en forma general y conjunta sin guardar un orden específico, incluso respecto de la totalidad de los expuestos, pero cuidando desde luego que esencialmente se atiendan en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Recurso de Apelación:
201/2019
Sala Superior.
Juicio Administrativo de origen:
285/2013.**

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Ahora bien, todo juzgador se encuentra obligado a observar el principio de congruencia y exhaustividad contenido en el arábigo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, los cuales estriban en que al solucionar la controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes y a las pruebas recibidas, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Es aplicable al tema que se viene tratando, la jurisprudencia visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Agosto de 1998, materias Administrativa, Común, de rubro y texto que se transcriben:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.*

Así también, la consultable en la misma fuente y época, tomo VI, Agosto de 1997, materia civil, tesis III.1º.C. J/16, página 628, registro 197938, con la voz y texto:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Sala Superior.
Recurso de Apelación:
201/2019
Juicio Administrativo:
285/13.**

“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes”.*

Así como la visible en la tercera época del Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, tesis 19, página 24, Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, bajo el epígrafe:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.*

Aunado, el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, obliga a que toda resolución se encuentre fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que han de sustentar sus fallos con base en las disposiciones legales exactamente aplicables al caso, por lo cual de suyo agrega el que la exposición del fundamento sea el adecuado y; por lo segundo, la expresión de las razones y motivos



**Recurso de Apelación:
201/2019
Sala Superior.
Juicio Administrativo de origen:
285/2013.**

especiales que se tomaron en consideración para la aplicación de la norma.

Corroborar lo expuesto la tesis localizable en la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, página 49 que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto”.

Infundado e improcedente se califica el **primero** de los agravios que hace valer el recurrente, y que en esencia se sostiene en el hecho de que el A quo no tomó en consideración, que con las pruebas ofrecidas en los puntos 1 y 2, relativas a las hojas de control de servicios o estados de fuerza en la zona metropolitana del 13 de febrero al 25 veinticinco de abril de 2013 y el expediente personal administrativo, demostró los lugares en que en esas fechas se encontraba por órdenes de su superior jerárquico y fue cuando junto con otros compañeros fue sometido a represalias y malos tratos.

Como se anticipo es infundado e improcedente el agravio en cuestión, pues en principio cabe destacar que el A quo, en el último párrafo de la página 13 y primero de la página 14 =fojas 140, 140 vuelta=, realizó la valoración individual y conjunta de los elementos de prueba de su parte ofrecidos en los puntos 1 y 2 del capítulo correspondiente del escrito de demanda, ello conforme a lo establecido por el artículo 418 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, y según lo expuso en dichos párrafos, consideró que las probanzas en cuestión fueron ineficaces para acreditar la supuesta violencia física, de que dice el actor fue



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Sala Superior.
Recurso de Apelación:
201/2019
Juicio Administrativo:
285/13.**

objeto por parte de sus superiores y que finalmente lo llevaron a firmar su renuncia.

Ahora bien, en su agravio el actor refiere que con dichos elementos de prueba se demuestra según su consideración, que en el periodo comprendido en la hojas de control de servicios prestados, del 13 de febrero al 25 de abril de 2013, constan los lugares en los cuales se encontraba por órdenes de sus superiores, lo que consecuentemente considera demuestra, los actos de intimidación y acoso de que fue objeto a partir del 25 de abril de 2013.

Ahora bien, en los puntos 1 y 2 del capítulo de pruebas del escrito inicial, la parte actora ofertó como pruebas de su parte, las siguientes:

*“1.- DOCUMENTAL PUBLICA DE INFORMES.- Consistente en las copias certificadas de las Hojas de Control de Servicio, que son elaboradas diariamente en el Cuartel de la Policía Rural ubicado en la *****S.R. de esta ciudad, desde el día trece de febrero hasta el día veinticinco de abril, ambas fechas del presente año, en dichos documentos aparece claramente la asignación diaria de cada elemento policíaco y, en consecuencia acreditan los lugares en los cuales el suscrito estuve prestando mis servicios, en el periodo de tiempo en que sucedieron los hechos manifestados en la presente demanda, esta prueba se relaciona con todos ellos, acredito haber solicitado dichas constancias, con la copia sellada de recibido que adjunto a este escrito, por tanto pido que en caso de que me sean negadas esta autoridad tenga a bien pedir las en forma directa para que le sean enviadas por la demandada y causen los efectos probatorios necesarios.*

DOCUMENTAL PUBLICA DE INFORMES.- Consistente en la copia certificada de mi expediente laboral que se encuentra en las oficinas de la demandada, esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente escrito, acredito haber solicitado dichas constancias, con la copia sellada de recibido que adjunto a este escrito, por tanto pido que en caso de que me sean negadas esta autoridad tenga a bien pedir las en forma directa para que le sean enviadas por la demandada y causen los efectos probatorios necesarios...”



**Recurso de Apelación:
201/2019
Sala Superior.
Juicio Administrativo de origen:
285/2013.**

Los documentos que se describen en primer orden obran glosados de fojas 71 a 274; mientras que los segundos constan de fojas 275 a 388; medios de prueba a los cuales se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 329, fracción VI, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

Y que en el caso como como bien lo refirió la sala de origen, son ineficaces para acreditar el hecho pretendido por el actor, en cuanto a que ha sido objeto de violencia física y moral, por el contrario, prueban en su contra, pues por lo que respecta a las hojas de servicio, lo que se puede advertir es que la totalidad de los elementos eran asignados a lugares diversos de manera continua al igual que él, es decir, de las hojas de servicio no se advierte que hubiera habido algún trato discriminatorio en la persona del actor, ello como premisa para considerar algún tipo de hostigamiento laboral que hubiera tenido como consecuencia la violencia moral a que alude.

Mucho menos se acredita la violencia física, cuenta habida que está es entendida como el empleo de la fuerza física para arrancar el consentimiento a otro, luego entonces, por su naturaleza la violencia física sólo es suscribe de ser demostrada a través del parte médico que refleje el estado físico de la persona, y que este fue producido por aquel que se imputa como agresor.

Luego, si en el caso no se ofreció y menos aún se desahogó elemento de prueba alguno tendente a demostrar tal violencia, resulta entonces que el agravio materia de estudio es **infundado e improcedente**, porque las pruebas documentales de su parte ofertadas, en manera alguna demuestran la violencia que aduce como determinante para la firma de la renuncia, resultando acertado lo determinado por la Sala al respecto.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Sala Superior.
Recurso de Apelación:
201/2019
Juicio Administrativo:
285/13.**

El **segundo** de los agravios que expone el recurrente resulta también **infundado e improcedente**, cuenta habida que el mismo se sostiene de manera esencial, en que la Sala A quo debió haber tomado en consideración que la demandada no controvertió los hechos por él narrados en su escrito de demanda, en cuanto a las causas que lo obligaron a firmar su renuncia, y que estas iniciaron desde el trece de febrero de 2013 dos mil trece, lo que considera hace prueba plena. Lo anterior se afirma así por lo siguiente.

El artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de justicia Administrativa, dispone que, corresponde al actor demostrar los hechos constitutivos de su acción y al demandado, demostrar los relativos a sus excepciones, lo anterior importa pues la carga probatoria, misma que obedece a la obligación que tienen las partes en el juicio de acreditar la existencia del derecho que reclaman, y que por tanto es independiente de las excepciones a que al respecto se opongan, es decir, la actora debe demostrar los elementos de la acción que ejercita, al margen de que sobre el particular la demandada oponga o no excepciones, máxime porque en el caso no se está reclamando un despido injustificado, en cuyo caso la carga probatorio sería revertida al patrón.

Por lo que informa en su contenido es aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, de rubro y texto siguientes:

“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980).- Conforme al artículo 784, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador queda eximido de probar el despido,



**Recurso de Apelación:
201/2019
Sala Superior.
Juicio Administrativo de origen:
285/2013.**

cuando entre otras causas, exista controversia sobre haberle dado aviso el patrón por escrito, de la fecha y causa de la separación. Así, la norma traslada al patrón el débito de probar el hecho de haber despedido al operario por causa justificada; medida implementada en la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, cuyas razones, según el proceso legislativo, fueron: a) una referencia expresa a modificar el parámetro tradicional de distribución de la carga de la prueba dentro del juicio laboral, al cuestionar el principio inherente a que quien afirma debe probar los hechos constitutivos de su acción, porque aplicado rígidamente -en forma absoluta, sin consideración de las dificultades objetivas-, limita la actividad del tribunal de juzgar conforme a una idea clara y completa de los hechos; b) la necesidad de distinguir que el deber de probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo, no siempre coinciden y, con frecuencia, es la contraparte o terceros ajenos al juicio quienes disponen de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma; c) exigencia de una modalidad participativa y de colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar todos los elementos que faciliten la labor de juzgar; y, d) el sentido optativo de la carga probatoria, contenido en la iniciativa de la citada reforma, se sustituyó por la de un imperativo y así afianzar el equilibrio material de las partes, fincándola al patrón, a quien se consideró en mejor posibilidad de cumplirla. Luego, el fin de la reforma fue atemperar las consecuencias desfavorables para el conocimiento de la verdad y la impartición de justicia obrera, del principio de derecho común indicado, flexibilizándolo en procesos de contenido social, al obligar a la parte que podría tener mayor capacidad de aportar las pruebas, a su exhibición, con la presunción de certeza de los hechos narrados por el trabajador en caso de contumacia (salvo prueba en contrario), así que es un deber contribuir al conocimiento de la verdad, cooperando con la exhibición de las pruebas en los supuestos descritos en la norma para la efectiva impartición de justicia, en atención al desequilibrio entre los factores de la producción que atiende la referida reforma. En este contexto, en la doctrina procesal también es conocida como "carga dinámica de la prueba", según la cual debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender. Es un medio excepcional que desplaza el débito respecto a situaciones concretas y no de forma total, flexibilizando la rigidez de las reglas generales, pues no las desecha sino las complementa o perfecciona. Finalmente, atiende a criterios de disponibilidad (situación de cercanía, acceso o contacto con el medio o fuente de la prueba) y de facilidad (mayor economía, rapidez o seguridad para aportarla), más allá de la situación de actor o demandado, ante la dificultad de su acceso a la prueba, que podría implicar una menor capacidad de probar".



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Sala Superior.
Recurso de Apelación:
201/2019
Juicio Administrativo:
285/13.**

Así pues, correspondía al actor demostrar que firmó la renuncia porque se encontraba bajo un estado de amenaza o presión de alguna naturaleza, de forma tal que se sintió obligado a hacerlo así, pues ante la presunción que genera la **firma de la renuncia de manera voluntaria**, a su cargo estaba el demostrar que esa firma no fue voluntaria sino coaccionada, y al ser la razón de controversia, era menester que demostrará de manera fehaciente tal acertó, resultando insuficiente para ello, la simple confesión ficta que genera el hecho de que tal aspecto no hubiera sido controvertido por la demandada, pues tal elemento de convicción de manera aislada se considera insuficiente para acreditar que la renuncia se firmó bajo un estado de estrés como lo pretende la actora, ya que éste constituye un estado incluso fisiológico que altera el ánimo de la persona, por lo tanto, sólo se puede experimentar desde lo individual; de aquí que, el estado de presión o violencia moral que alega el actor debió haberse demostrado con diverso elemento de prueba, porque la confesión ficta no puede revelar un aspecto subjetivo de tal naturaleza.

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, que se transcribe enseguida:

“CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).- Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis



**Recurso de Apelación:
201/2019
Sala Superior.
Juicio Administrativo de origen:
285/2013.**

76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas".

El **tercer y quinto** agravio resultan también **infundados e improcedentes**, ya que como se explica en párrafos que anteceden, al actor correspondía el demostrar de manera fehaciente los elementos constitutivos de su acción, pues el hecho de que el día que firmó su renuncia hubiera estado de descanso, de ninguna manera es suficiente para considerar que sea verdad que la renuncia se firmó bajo un estado de presión física y moral.

No es obstáculo para arribar a la anterior consideración, que el actor haya ofrecido una prueba testimonial, con la cual pretende acreditar su acción, porque la prueba testimonial resulta ineficaz para acreditar un estado de violencia física o moral que en el actor haya sido determinante para la firma de la renuncia.

A mayor abundamiento cabe destacar que, cuando se invoca o se refiere la existencia de una presión moral, claro resulta que este se



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Sala Superior.
Recurso de Apelación:
201/2019
Juicio Administrativo:
285/13.**

resiente desde un ámbito subjetivo que es imposible percibir y menos aún calificar o dimensionar por un tercero, es decir, los atestes jamás podrán testificar sobre el daño moral.

El agravio **cuarto** se califica también **infundado e improcedente**, ya que el mismo se hace consistir en esencia, en que a su consideración la Sala no valoró la prueba testimonial de su parte ofertada, la cual dice demuestra que tanto él como sus compañeros firmaron sus respectivas renunciaciones bajo un estado de presión.

Sin embargo, la prueba confesional ofrecida para demostrar tal aspecto es insuficiente, cuenta habida que, según se ha venido exponiendo, la prueba testimonial por su naturaleza, tiene como finalidad demostrar sobre hechos que a los atestes les constan por haberlos observado de manera directa, luego entonces, en el caso la testimonial es insuficiente para demostrar un hecho tan subjetivo como lo puede ser el miedo o la presión.

Pero además de todo lo anterior, de la lectura al escrito inicial no se advierte que en apartado alguno se haya expuesto por el actor que su renuncia hubiera sido firmada bajo presión física o moral alguna, sino que, lo único que refiere es que sus superiores lo amenazaron, pero resulta oportuno puntualizar que para los efectos de la prueba, las amenazas y la violencia física y moral, se acreditan con diversos elementos de convicción, luego entonces, la prueba testimonial en el caso tampoco resulta eficaz para demostrar que la renuncia fue firmada por el actor bajo un estado de presión física y moral.

Inoperantes por insuficientes los agravios hechos valer en **sexto y séptimo** orden, relativos a que le causa agravio que la autoridad A quo no admitió los elementos de convicción que de su parte fueron ofertados como supervenientes, por considerar que se trata de documentos que se encontraban a su disposición en los archivos de la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Recurso de Apelación:
201/2019
Sala Superior.
Juicio Administrativo de origen:
285/2013.**

dependencia, soslayando que no se encontraban en su poder, sino con una persona distinta, lo cual dice le deja en estado de indefensión.

Lo anterior se afirma así, porque del análisis al capítulo respectivo si bien se advierte que el recurrente expone como agravio que la Sala de Primera Instancia no hubiera tenido por admitidas las pruebas supervenientes de su parte ofrecidas, lo cierto es que, era menester que, el impugnante expresara de manera clara y concreta, cuál o cuáles son los hechos que con tales elementos de convicción demostraría, esto a fin de estar en posibilidad de determinar si realmente hubo una lesión jurídica a su interés, es decir, cuando se impugna la falta de admisión de pruebas, es necesario que se demuestre cuál era el alcance de tal elemento probatorio al ser este el punto de partida que permite determinar si existe real y directamente el agravio que se invoca, hecho que en la especie no aconteció, porque el comparecientes se limita a decir que le causa agravio que el resolutor no hubiere admitido las pruebas supervenientes que ofreció, pero en ningún momento refiere como trasciende en el fallo la no admisión de tales elementos de prueba.

Por lo que informa en su contenido es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PREcisARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.- *Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes”.*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Sala Superior.
Recurso de Apelación:
201/2019
Juicio Administrativo:
285/13.**

Finalmente, es **infundado e improcedente** el **último** de los agravios expuestos, consistente en que la Quinta Sala Unitaria, en el expediente número 180/2013, emitió un criterio diferente al aquí tomado y debe ser utilizado como precedente para resolver aquí.

Se afirma lo anterior, en principio porque no existe dispositivo alguno que obligue a la Sala Superior a acatar determinaciones que hubieren sido emitidas por diverso órgano jurisdiccional, pues la actividad jurisdiccional faculta al juzgador para emitir sus resoluciones conforme a la apreciación que realice del derecho, luego, si bien toda resolución tiene que ser pronunciada dentro de los parámetros constitucionales y más puntualmente detallados en el artículo 73 de la Ley de justicia Administrativa, así como el diverso 87 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, y que en esencia se hacen consistir en acatar el principio de congruencia tanto interna como externa, lo cierto es que, finalmente el Juez puede realizar una apreciación del derecho conforme a su libre arbitrio considere, empero se insiste de manera fundada y motivada.

Además de lo anterior, debe recordarse que cada asunto se desenvuelve en lo particular, luego entonces, aún cuando se promueva por las mismas personas o respecto de las mismas cosas, habrá que atender a la forma particular en que se hubiere desarrollado el procedimiento, pues puede ser el caso que un juicio se hubieren desahogado diversos elementos de prueba, o bien que alguna probanza, verbi gracia la testimonial, revele hechos diferentes, lo que traería como consecuencia que la acción o prestación fueran acreditadas en diversas dimensiones en dos juicios, máxime que en nuestro sistema jurídico está prohibido juzgar por analogía, pues es principio constitucional, que las sentencias deberán ser dictadas de acuerdo a la ley y por tribunales previamente establecidos para el caso, luego entonces, en ese margen de pronunciamiento conforme a la ley cabe la apreciación libre e individual que del derecho conforme a los



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Recurso de Apelación:
201/2019
Sala Superior.
Juicio Administrativo de origen:
285/2013.**

hechos controvertidos y pruebas ofrecidas y desahogadas se realice en lo individual por el Juzgador; de aquí lo improcedente e infundado del agravio.

Corolario de lo anterior, ante la presunción que genera la existencia de una renuncia firmada por el actor, en cuanto a que tal hecho fue realizado de **manera voluntaria y sin presión alguna**, a este correspondía demostrar que no fue así, pues no debe olvidarse que la firma constituye el signo gráfico mediante el cual una persona expresa su consentimiento con el hecho contenido en el documento, de suerte tal que, cuando se asegura esa firma fue extraída con algún tipo de error o violencia, se considera pues la voluntad estaba viciada y por tanto no puede producir efecto alguno.

En este orden de ideas, de un análisis minucioso al escrito inicial, se advierte que, el actor de manera vaga expresa en su escrito de demanda que existió violencia física y moral ocasionada hacia su persona por parte de sus superiores jerárquicos, siendo tal hecho lo que le orillo a firmar la renuncia de manera voluntaria, luego entonces, se encontraba obligado a demostrar tal aspecto, al ser esta la razón principalmente invocada como causa de alteración de la voluntad, o en su defecto debió haber acreditado que hubo hostigamiento laboral por parte de sus superiores para obtener la firma de la renuncia, al ser este otro hecho narrado en su escrito inicial.

Luego, en el caso no acredita estado de violencia física o moral a su persona a la hora de firmar la renuncia, pues los elementos de su parte ofrecidos y desahogados, resultan insuficientes e ineficaces para tal fin, ya que por lo que respecta a la violencia física, esa solo podría demostrarse con el parte médico correspondiente, que revelara la producción de un daño físico a su persona y tendría además que acreditar que ese daño fue ocasionado por quien dice le obligo firmar la renuncia, y por otra parte, tendría que haber demostrado que al



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Sala Superior.
Recurso de Apelación:
201/2019
Juicio Administrativo:
285/13.**

momento de estampar su firma en la renuncia se encontraba bajo un estado de presión moral, lo cual solo podría haber sido demostrado con elementos técnicos que evidenciaran de manera fehaciente, que en el momento de firmar la renuncia sufría de una presión moral, aspecto muy subjetivo que sólo el estudio de su conducta y personalidad puede reflejar, o incluso también pudo haber ofrecido un elemento técnico que evidenciara por el rumbo que tomó el signo gráfico, si existía alguna condición anormal en su persona que estuviera alterando su estado de ánimo; circunstancias que no acontecieron, porque el actor no ofertó elemento de prueba alguno y su acción la pretende demostrar tan sólo con el dicho de testigos, así como con las documentales ya mencionadas con antelación.

Por lo que informa en su contenido es aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA. NO ES IDÓNEA, NI ÚTIL, POR SÍ SOLA, PARA DEMOSTRAR QUE LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE RENUNCIA SE OBTUVO EN FORMA COACCIONADA.- El artículo 821 de la Ley Federal del Trabajo establece que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte; de ahí que la ofrecida en el juicio laboral en materia de documentoscopia, cuyo objeto es justificar la autenticidad o falsedad de un documento, no es idónea ni útil, por sí sola, para demostrar que su suscripción se obtuvo mediante coacción, como ocurre cuando se demanda el despido injustificado y el patrón se excepciona manifestando que fue el trabajador quien renunció voluntariamente al empleo y exhibe el escrito relativo, que al ser objetado por este último, reconoce haberlo firmado pero porque fue obligado por el patrón, y para probarlo ofrece exclusivamente la referida probanza, pues conforme al artículo 776 de la propia legislación laboral, se requiere que se alleguen otros medios de convicción que permitan probar ese hecho, por ejemplo, la testimonial o la pericial en grafología que estudia el estado de ánimo de una persona a través de su escritura y firma; sin que resulte útil para acreditar la objeción, la sola circunstancia de que en aquella pericial se haya determinado que al estamparse la firma en el escrito de renuncia, el trabajador presentaba nerviosismo producto de la presión sufrida por



**Recurso de Apelación:
201/2019
Sala Superior.
Juicio Administrativo de origen:
285/2013.**

el suscriptor debido a un agente externo, ya que ese estado anímico de la persona, no necesariamente implica una coacción que vicie la voluntad externada, cuya significación se traduce en la presión potencialmente violenta o una técnica de intimidación utilizada por un individuo contra otro (violencia física, moral o psicológica), provocada por la edad, por la patología de alguna enfermedad, el ambiente o por terceras personas por medio de coacción o violencia, lo cual, en todo caso, debe corroborarse con otras pruebas en el juicio laboral, puesto que la pericial en documentoscopia no es apta ni suficiente para ello”.

VII. CONCLUSIÓN.- en mérito de lo anterior, al haber resultado los agravios expuestos por el apelante **infundados, improcedentes e, inoperantes**, lo que procede es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todos sus términos.

VIII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Sala Superior.
Recurso de Apelación:
201/2019
Juicio Administrativo:
285/13.**

actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Recurso de Apelación:
201/2019
Sala Superior.
Juicio Administrativo de origen:
285/2013.**

43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Resultaron **infundados, improcedentes e inoperantes**, los agravios contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el **31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada dentro de los autos del Juicio Administrativo 285/2013 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en consecuencia.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Sala Superior.
Recurso de Apelación:
201/2019
Juicio Administrativo:
285/13.**

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los Considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de los **Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre y Avelino Bravo Cacho (Ponente)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y **da fe**.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Dra. Fany Lorena Jiménez
Aguirre
Magistrada

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Ponente)

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**Recurso de Apelación:
201/2019
Sala Superior.
Juicio Administrativo de origen:
285/2013.**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.